



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-35/2020

ACTOR: ÁNGEL SIERRA ROCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Ángel Sierra Rocha, quien controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar medidas necesarias, eficaces y conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil diecisiete y de la resolución incidental de treinta de octubre de dos mil dieciocho, ambas dictadas dentro de los autos del expediente del juicio ciudadano local JDC/169/2016, relacionado con el ejercicio del cargo que desempeñó como concejal en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como “Tribunal local”, “Tribunal responsable”, “autoridad responsable” o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

I. El contexto 2

II. Del medio de impugnación federal 4

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 5

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución 7

TERCERO. Requisitos de procedencia 11

CUARTO. Estudio de fondo 13

QUINTO. Efectos 35

RESUELVE 36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el juicio, debido a que, si bien el TEEO ha realizado diferentes acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio local, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar totalmente los efectos decretados en cada una de ellas.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento para el trienio 2014-2016.** El uno de enero de dos mil catorce, se instaló el ayuntamiento en el municipio de Santa Lucía del Camino², Oaxaca, donde el actor ocupó un escaño como Regidor.
2. **Sentencia local.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local **JDC/169/2016**, por la cual condenó al Presidente y Tesorero Municipales, así como a los integrantes de la Comisión de Hacienda del citado municipio al pago de dietas, bonos y aguinaldo a que tenía derecho Ángel Sierra Rocha, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondría amonestación como medio de apremio.
3. **Acuerdo plenario.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, donde se determinó, entre otras cuestiones, que las acciones que había realizado el Ayuntamiento resultaban insuficientes para tener por acreditado el cabal cumplimiento de la sentencia, y por tanto, ordenó que se efectuaran los pagos tendientes a dar cumplimiento a la misma.
4. En diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del TEEO en la implementación de medidas

² En adelante ayuntamiento.

eficaces para el cumplimiento de la sentencia y acuerdo plenario referidos³.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda. El doce de marzo de dos mil veinte⁴, Ángel Sierra Rocha, promovió el presente juicio⁵ ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local en dictar medidas necesarias, eficaces y conducentes para lograr el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los autos del juicio local JDC/169/2016.

6. Recepción. El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el trámite del presente juicio⁶.

7. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-35/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio.

³ SX-JE-172-2018, SX-JE-138-2018, SX-JE-91-2018, SX-JE-69-2018 y SX-JE-23-2018.

⁴ En adelante las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Visible en la foja 4 del expediente principal.

⁶ Visible en la foja 1 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

9. Cierre de instrucción. Al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de la omisión de realizar acciones tendientes al cumplimiento de una sentencia y un acuerdo plenario dictado por el TEEO, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución Federal.

Materia Electoral⁹ y el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*",¹⁰ en los cuales se expone que, dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General citada.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹¹

⁹ En adelante Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

15. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

16. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se le reconozca tal derecho al actor, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la fase de ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal local, es decir, tal derecho ya fue reconocido en la instancia local. Máxime que el promovente al iniciar la cadena impugnativa en la instancia local tenía el cargo de regidor.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹² la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹³ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

¹² Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹³ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁴ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁵ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

¹⁴ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁶ donde retomó los criterios citados.

26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

27. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la

¹⁶ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

28. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado referido como omisión y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

31. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna debido a que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral local de realizar acciones tendientes al cumplimiento de sus resoluciones; en ese sentido, los actos impugnados resultan de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento.

32. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁷

33. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, el actor promueve por su propio derecho. Asimismo, cuenta con interés jurídico dado que considera que la omisión impugnada violenta su derecho a la tutela judicial efectiva; además, fue actor en la instancia local.

34. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal Electoral de aquella entidad antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

35. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión esencial en el juicio

36. El actor señala como pretensión esencial, que se declare la omisión del TEEO de dictar medidas suficientes, necesarias, eficaces y conducentes para que le sean pagadas las remuneraciones adeudadas por parte del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, decretadas a su favor mediante sentencia emitida el seis de marzo de dos mil diecisiete y acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano local JDC/169/2016 del índice del Tribuna local; asimismo, se hagan efectivas las demás medidas de apremio, multas y otras determinaciones asumidas.

37. Su causa de pedir la hace depender de la afectación a su derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, debido a que, desde el dictado de las referidas ejecutorias, no se ha exigido su cumplimiento total, consintiendo el actuar contumaz de la autoridad municipal del citado ayuntamiento.

38. Es decir, en palabras de quien impugna, el Tribunal ha sido omiso en dictar medidas necesarias, eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de sus sentencias, pues con el cambio de titulares de la Administración Municipal y, por ende de la Comisión de Hacienda, para el periodo 2019-2021, los Magistrados del Tribunal local en lugar de continuar con las

medidas eficaces han optado por iniciar con las medidas de apremio con los integrantes de la nueva administración.

39. Con base en ello, solicita que se gire oficio al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato de las y los concejales del ayuntamiento al no dar cumplimiento a lo ordenado en las referidas sentencias.

40. En esencia, esos constituyen los planteamientos del actor, pero antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ellos, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

41. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

42. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Barbani y otros contra Uruguay ha señalado que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁸

45. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁹

46. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

47. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos

¹⁸ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁹ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.²⁰

48. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

49. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

50. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

51. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por

²⁰ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

52. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

53. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

54. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

55. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

56. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

III. Análisis del planteamiento esencial del juicio

57. Sobre la premisa normativa indicada, primero se analizará lo que sucede en el juicio ciudadano local, haciéndose la precisión y detalle de las determinaciones que declaró el TEEO y que de una u otra forma han quedado firmes y definitivas al no haber sido revocadas o modificadas en esta u otra instancia.

58. Para tal efecto, los planteamientos sobre la omisión que se atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas necesarias, eficaces y conducentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en el expediente del juicio ciudadano local JDC/169/2016, se realizará en el subsecuente apartado.

1. Precisión del periodo a analizar

59. Antes de establecer la consecuencia jurídica respecto de los planteamientos de la parte actora, debe tenerse en cuenta que esta Sala emitió las siguientes determinaciones,

18



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

relacionadas con el expediente del juicio ciudadano local JDC-169/2016:

a. En el expediente SX-JE-23/2018, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que se determinó confirmar el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el TEEO, por medio del cual, entre otras cuestiones, hizo efectiva la medida de apremio consistente en el arresto de veinticuatro horas por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete.

a.1. Para llegar a esta determinación, este órgano jurisdiccional analizó actuaciones que se habían realizado desde la emisión de la aludida sentencia del seis de marzo de dos mil diecisiete hasta el acuerdo del dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

b. En el expediente SX-JE-69/2018, el veintidós de junio de dos mil dieciocho emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar el acuerdo plenario de veinticinco de mayo de ese año, por el cual, el TEEO hizo efectiva la medida de apremio consistente en el arresto de treinta y seis horas por no dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

b.1. Para llegar a esa determinación, esta Sala analizó las actuaciones que se habían realizado desde la fecha de emisión de la sentencia local hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, las cuales se resumen en las siguientes:

- Desde el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la síndica procuradora comunicó al Tribunal local que

solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca²¹ una partida presupuestal adicional para que su representada esté en condiciones de cumplir con lo ordenado en la sentencia y una vez que se le autorizara el recurso, daría vista al Tribunal local, a su vez solicitó una prórroga de quince días para hacer las gestiones necesarias.

- Después de diversos requerimientos con su debido apercibimiento al Ayuntamiento, el tres de mayo siguiente, el Magistrado instructor requirió al Órgano Legislativo para que, informara al Tribunal responsable el estado que guardaba la solicitud efectuada por la síndica procuradora. Lo que informaron era improcedente, por lo que, el diecinueve de octubre siguiente, nuevamente se requirió al Ayuntamiento acreditaran cumplimiento a sentencia, con apercibimiento de una nueva multa de 200 UMAS.
- El treinta y uno de octubre siguiente, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento de diecinueve de octubre y apercibió que si no se cumplía con lo ordenado en la sentencia, se les impondría una medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas de manera individual.
- Posteriormente, el ocho de noviembre la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, informó que no era

²¹ En adelante el Congreso, Congreso local u Órgano Legislativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

procedente realizar adecuaciones presupuestales para cubrir el pago de las dietas adeudadas, pues los recursos del ayuntamiento estaban etiquetados, y lo propio era adicionarlo en el presupuesto de dos mil dieciocho.

- Después de varias solicitudes de prórroga del Ayuntamiento, el Tribunal local concedió por única ocasión una prórroga de veinticuatro horas al Ayuntamiento para que se incluyera en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la partida especial y pudiera ser cumplida la sentencia.
- A pesar de haberse incluido una partida especial en el presupuesto, ello resultó insuficiente para cumplimentar la sentencia dictada, por lo que, después de diversos requerimientos y hacer efectivo el apercibimiento del arresto por veinticuatro horas de manera individual, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento informó al Tribunal local de las medidas tomadas para dar cumplimiento a la sentencia, las cuales consistían en un depósito bancario por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor del actor.
- Derivado de una cadena impugnativa por el arresto de veinticuatro horas, el dos de marzo siguiente, el Magistrado Instructor suspendió dicha medida al ser concedida la suspensión provisional mediante juicio de

amparo, asimismo, esta Sala Regional determinó confirmar dicho arresto, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito²².

- Después de varios requerimientos al Ayuntamiento, el veinticinco de mayo siguiente, al advertir diversos depósitos, la solicitud de una partida especial al Congreso, los integrantes del Pleno determinaron que no se acreditaba el cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que hicieron efectivo apercibimiento de arresto por treinta y seis horas de manera individual, y se requirió nuevamente el cumplimiento a la sentencia relativa, con el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para iniciar procedimiento de revocación de mandato, en caso de incumplimiento.

b.2. A partir de ese análisis, esta Sala Regional concluyó que el acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente JDC/169/2016, fue correcto al haberse comprobado que a la fecha de su dictado el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a la sentencia del seis de marzo de dos mil diecisiete.

c. En el expediente SX-JE-91/2018, el diez de agosto de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que se determinó desechar de plano la demanda, debido a que el acuerdo de veintiocho de

²² En el expediente SX-JE-23/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

junio de dos mil dieciocho, dictado por el TEEO, al ser un apercibimiento, no es definitivo ni firme.

d. En el expediente SX-JE-138/2018, el tres de octubre de dos mil dieciocho, emitió Acuerdo de Sala en la que se consideró improcedente el juicio intentado, debido a que el acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor del TEEO, carece de definitividad al no ser emitido por el Pleno del Tribunal local, por tanto, ordenó reencauzar dicho medio de impugnación, para que el citado Pleno resolviera la controversia.

e. En el expediente SX-JE-172/2018, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que se desechó de plano la demanda del juicio, debido a que el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el TEEO, al tener como base de la referida inconformidad el apercibimiento, no es definitivo ni firme.

60. Como se observa, ya existe un análisis y pronunciamiento de esta Sala sobre la actuación del TEEO respecto de las acciones desplegadas en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/169/2016.

61. En ese sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán a partir de las acciones que haya implementado el Tribunal responsable con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JE-69/2018, es decir, después del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

2. Postura de esta Sala Regional

62. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **parcialmente fundados**. Ello, porque si bien de la última actuación del Tribunal local que se tiene en constancias, se advierte que ya emitió medidas más eficaces encaminadas al cumplimiento de la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete emitida en el expediente JDC/169/2016, y del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, lo cierto es que aún no se logran materializar los efectos de la sentencia y acuerdo plenario de cumplimiento referidos en la esfera jurídica de la parte actora.

63. Para demostrar lo anterior, se inserta un cuadro con las actuaciones realizadas del TEEO, en las que requiere tanto a la integración municipal del periodo 2017-2018, como de la actual integración 2019-2021.

INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2017-2018		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
Acuerdo Plenario de requerimiento y apercibimiento	28-06-2018	Se acordó requerir a la autoridad responsable acreditar cumplimiento y apercibió que en caso de no cumplir se impondría multa de manera individual de 300 UMA ²³ .
Acuerdo Plenario	23/08/2018	Ante incumplimiento de responsable por cumplir con sentencia, se hizo efectivo apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de 28 de junio de 2018, y se impuso multa de 300 UMA. Se requirió nuevamente cumplimiento y se les apercibió con multa de 400 UMA. Se apercibió con dar vista al Congreso del Estado para que inicie procedimiento de revocación de mandato ²⁴ .

²³ El cual se impugnó en el expediente SX-JE-91/2018, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.
²⁴ El cual fue enviado dentro de las constancias que integran el expediente SX-JE-138-2018, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2017-2018		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
Acuerdo de Magistrado Instructor	14/09/2018	Se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se especificó que la multa impuesta a la autoridad responsable mediante acuerdo de 23 de agosto fue en forma personal e individual ²⁵ .
Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, derivado del desahogo de vista del actor ordenada por auto de nueve de octubre, en el que manifiesta que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia del 6/03/2017	30/10/2018	Se acordó requerir al Presidente y Tesorero Municipales e integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Lucía del Camino, para que remitan constancias que acrediten cumplimiento a la sentencia (plazo 3 días hábiles). Se hicieron efectivos apercibimientos de: 1. Multa de forma personal de 400 UMA, esto es, por la cantidad de \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100). 2. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie procedimiento de revocación de mandato. Apercibimiento , en caso de incumplimiento se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ²⁶ , para que realice retención del monto adeudado y su entrega al actor con cargo a participaciones federales.
Acuerdo de requerimiento y suspensión del arresto de 36 horas, derivado la suspensión del acto reclamado mediante juicio de amparo	27/11/2018	Se acordó requerir al Presidente y Tesorero Municipales e integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio citado, para que remitan constancias que acrediten la expedición del cheque por la cantidad de \$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100) a favor del actor, solicitado a la Tesorera Municipal. (plazo para cumplir 3 días hábiles) Apercibimiento , decretado por auto de treinta de octubre, consistente en dar vista a la Secretaría para la retención aludida. Actor, solicita se de vista a la Secretaría para retención y se solicite informe al Congreso del procedimiento de revocación de mandato (se tienen por hechas manifestaciones). Se acordó no hacer efectivo el arresto de 36 horas ordenado mediante proveído del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por la suspensión definitiva concedida a la Tesorera Municipal, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo promovido. Se gira nuevamente oficio para que se suspenda arresto.
Acuerdo de solicitud del ayuntamiento de plazo para reunir	07/12/2018	Se acordó, dar vista al actor con las manifestaciones vertidas por el Ayuntamiento, en el sentido de no poder reunir cantidad

²⁵ El cual fue enviado dentro de las constancias que integran el expediente SX-JE-138-2018, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios

²⁶ En adelante Secretaría.

INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2017-2018		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
cantidad adeudada al actor.		adeudada y solicita plazo de veinte días para poder reunirla e informan que, sino se logra reunir el adeudo, el mismo se contemplará en el presupuesto de egresos 2019. Actor, solicita se de vista a la Secretaría para retención y se solicite informe al Congreso del procedimiento de revocación de mandato (se tienen por hechas manifestaciones).
Acuerdo de requerimiento	21/12/2018	Se acordó requerir al Presidente y Tesorero Municipal e integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio citado, para que remitan constancias que acrediten cumplimiento a la sentencia (plazo para cumplir 3 días hábiles). Apercibimiento , decretado por auto de treinta de octubre, consistente en dar vista a la Secretaría para la retención aludida. Lo anterior, ya que está próximo a concluir el periodo de las autoridades responsables, con lo que se evidencia que la solicitud de prórroga lleva consigo una evasiva en el cumplimiento a lo ordenado. Actor, manifiesta su total inconformidad.

ACTUAL INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
Acuerdo de requerimiento	25/01/2019	Toda vez que hubo un cambio de integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía, Oaxaca, se les tiene por presentados a los nuevos integrantes con el carácter de responsables y se les requiere: Copia certificada del presupuesto de egresos 2019 y constancias certificadas con las que acrediten el pago al actor de la adeudado. (plazo para cumplir 3 días hábiles) Apercibimiento , decretado por auto de treinta de octubre, consistente en dar vista a la Secretaría para la retención aludida. Se determina improcedente prórroga de 15 días hábiles, solicitada por los responsables. Actor solicita se requiera informe el Congreso respecto al procedimiento de revocación de mandato, lo anterior, se acuerda que no ha lugar por la renovación de autoridades municipales.
Acuerdo donde se hace efectivo apercibimiento	21/02/2019	Se acordó hacer efectivo apercibimiento decretado en auto del treinta de octubre de dos mil dieciocho, esto requerir a la Secretaría para que realice la retención por la cantidad de \$1,300,000.00 (un millón, trescientos mil pesos 00/100 M.N.), para ser entregados al actor. Apercibimiento , en caso de incumplimiento, se amonestará. Se ordena notificar a la Auditoría Superior de la Federación.



ACTUAL INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
		Actor, solicita, entre otras cosas, se ordene el inicio de inhabilitación de la función pública a los exintegrantes del ayuntamiento por haber incurrido en responsabilidad administrativa y penal.
Acuerdo de vista	06/03/2019	Se acordó dar vista al actor, derivado de que la responsable acordó comenzar a pagar la cantidad de \$18,760.00 (dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a partir de marzo al actor y solicita la responsable se deje sin efectos el oficio girado a la Secretaría y se tenga por acreditado el pago parcial a favor del actor y cumpliendo parcialmente con la sentencia.
Acuerdo de requerimiento	19/03/2019	Se acordó requerir a la Secretaría (plazo para cumplir 3 días hábiles), para que informe sobre cumplimiento al acuerdo del 21-febrero-2019. Apercibimiento , en caso de incumplimiento, se impondrá amonestación. Se pone a disposición del actor la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que las autoridades responsables acreditaron cinco pagos parciales. Actor, manifiesta inconformidad de pagos parciales, así como se le otorguen nuevos plazos para el cumplimiento de la sentencia a las responsables.
Acuerdo de requerimiento	11/04/2019	Se acordó ordenar nuevamente a la Secretaría realice retención del monto adeudado al actor, por la cantidad de \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) Apercibimiento , en caso de incumplimiento, se impondrá amonestación. Se ordena notificar a la Auditoria Superior de la Federación. Se informa que se tienen reflejados dos depósitos bancarios haciendo un total de \$18,760.00 (dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)
Acuerdo de requerimiento	28/05/2019	Se acordó requerir nuevamente a la Secretaría, ya que informó la imposibilidad material y jurídica para cumplir con lo ordenado, hasta que exista autorización de la Legislatura local (plazo para cumplir 3 días hábiles) Apercibimiento , en caso de incumplimiento amonestación. Síndico Procuradora solicita se deje sin efectos procedimiento de revocación de mandato de los anteriores integrantes del ayuntamiento, por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que determine lo procedente. Se presentan comprobantes de dos depósitos bancarios por la cantidad de \$16,046.32 (dieciséis mil cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos 32/100 M.N.)
Acuerdo	21/06/2019	Se acordó dejar a disposición del actor la cantidad de \$32,092.64 (treinta y dos mil noventa y dos pesos

ACTUAL INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
		con sesenta y cuatro centavos 64/100 M.N.) Actor manifiesta su total inconformidad de aceptar pago en parcialidades, así como conceder nuevos plazos a las responsables y a la Secretaría para cumplir. Se informa de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32 (dieciséis mil cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos 32/100 M.N.). Se señala en acuerdo que los pagos anteriores no demuestran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, pues no han sido aceptados por el actor.
Acuerdo de requerimiento	25/07/2019	Se acordó poner a disposición del actor la cantidad de \$86,898.96 (ochenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) Se requiere al Congreso del Estado de Oaxaca (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que informe el estado que guarda el trámite relativo a la solicitud de la Secretaría de la autorización urgente de afectación a las participaciones federales del municipio de Santa Lucía del Camino. Apercibimiento , en caso de incumplimiento, amonestación.
Acuerdo de requerimiento	08/08/2019	Se acordó requerir al Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que informe el estado que guarda el expediente 70, relativo a la solicitud de la Secretaría para la autorización urgente de afectación a las participaciones federales de Santa Lucía del Camino. Apercibimiento , en caso de incumplimiento, amonestación.
Acuerdo de requerimiento	23/08/2019	Se acordó requerir al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que informe si el proyecto de dictamen relativo al expediente 70, ya fue sometido a votación o, en su caso, la fecha en que será sometido. Apercibimiento , en caso de incumplimiento, amonestación. Se informa de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32 (dieciséis mil cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos 32/100 M.N.).
Acuerdo de requerimiento	05/09/2019	Se acordó poner a disposición del actor la cantidad de \$102,945.28 (ciento dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con veintiocho centavos 28/100 M.N.). Se acordó requerir al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que informe si el proyecto de dictamen relativo al expediente 70, ya fue sometido a votación y, en su caso, la aprobación por el Pleno Legislativo. Apercibimiento , en caso de incumplimiento,



ACTUAL INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
		amonestación.
Acuerdo	27/09/2019	Informó el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, que el dictamen con proyecto de acuerdo relativo al expediente 70, fue aprobado y se declaró improcedente, señalando que el Congreso no tiene facultades legales expresasmente. Se informó al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, debido a su solicitud para continuar con el procedimiento de revocación de mandato, el estado procesal del expediente JDC/169/2017, en el cual la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado; además se hizo mención que el procedimiento de revocación de mandato fue respecto de las autoridades salientes del periodo 2017-2018. Se informa de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32 (dieciséis mil cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos 32/100 M.N.).
Acuerdo de requerimiento	17/10/2019	Se acordó poner a disposición del actor la cantidad de \$118,991.60 (ciento dieciocho mil novecientos noventa y un pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). Se acordó requerir nuevamente al Presidente y Tesorero Municipales e integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento aludido (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que acrediten cumplimiento total de la sentencia de mérito. Apercibimiento, en caso de incumplimiento, amonestación. Lo anterior por tratarse del primer requerimiento a las actuales autoridades, con la finalidad de aplicar un medio de apercibimiento razonable. Se acordó requerir nuevamente a la Secretaría (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que pague al actor la cantidad de \$1,201,008.40 (un millón doscientos uno ocho pesos con cuarenta centavos 40/100), el cual se deberá realizar con cargo a las participaciones federales que corresponden al Municipio aludido. Apercibimiento, en caso de incumplimiento, amonestación. Se vincula al actor para que se coordine con la referida Secretaría a efecto de que le pueda entregar el pago citado.
Acuerdo que hace efectivo apercibimiento y de requerimiento	13/12/2019	Se acordó hacer efectivo apercibimiento decretado en auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se amonesta al Presidente y Tesorero Municipales, así como a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento referido y se les requiere nuevamente (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que den cumplimiento total a la

ACTUAL INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
		sentencia del seis de marzo de dos mil diecisiete. Lo anterior, debido al informe relativo a la insolvencia del citado municipio para hacer frente en el ejercicio fiscal 2019 de las deudas contraídas. Asimismo, señalan que sólo estarán en la posibilidad de pagar mensualmente al actor la cantidad de \$18,760.00 (dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100), ya que los recursos que obtienen son insuficientes para realizar el pago en una sola exhibición. Apercibimiento, en caso de incumplimiento, multa de manera individual de 100 Unidades de Medida y Actualización²⁷. Se acordó requerir a la Secretaría (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que informe del requerimiento que realizó a los concejales del ayuntamiento para la celebración de un convenio que autorice a dicha Secretaría a realizar afectaciones a las participaciones del referido municipio. Apercibimiento, en caso de incumplimiento, amonestación. Actor manifiesta inconformidad por otorgar nuevos plazos a las responsables.
Acuerdo de requerimiento	17/01/2020	Se acordó requerir al Presidente y Tesorero Municipales, así como a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento citado (plazo para cumplir de 3 días hábiles) para que informen si dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se encuentra destinado el pago total al actor. Apercibimiento, en caso de incumplimiento, multa de manera individual de 100 UMA. Actor manifiesta inconformidad por otorgar nuevos plazos a las responsables. Se acordó notificar nuevamente a la Secretaría el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que no se les notificó porque se encontraban en periodo vacacional.
Acuerdo de requerimiento y donde se hace efectivo apercibimiento al ayuntamiento	06/02/2020	Se acordó nuevamente requerir a la Secretaría (plazo para cumplir de 3 días hábiles), para que informe del requerimiento realizado a los concejales del ayuntamiento para la celebración de un convenio que autorice a dicha Secretaría a realizar afectaciones a las participaciones del referido municipio. Apercibimiento, en caso de incumplimiento, amonestación. Se acordó hacer efectivo apercibimiento decretado mediante proveído del trece de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en multa en forma personal de 100 UMA al Presidente y Tesorero Municipales, así como a los integrantes de la Comisión de

²⁷ En adelante UMA.



ACTUAL INTEGRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021		
ACTUACIÓN	FECHA	CONTENIDO RELEVANTE
		Hacienda del Municipio citado. Debiendo informar en 24 horas el debido cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se girará oficio a la Secretaría para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo. Apercibimiento , en caso de incumplimiento, se impondrá una multa de 200 UMA de manera individual.

64. Como se ve, el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones con posterioridad a la emisión del fallo dictado por esta Sala en el expediente SX-JE-69/2018, y si bien es cierto que las medidas dictadas son de mayor firmeza y eficacia, con la finalidad de revertir la actuación contumaz del ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que ésta aun no ha logrado ejecutarse a cabalidad, pues existe un adeudo pendiente por pagar, aunado a que hubo un cambio de integrantes en el ayuntamiento para un nuevo periodo 2019-2021.

65. En efecto, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó el escrito del ayuntamiento presentado ante el TEEO, en el que expuso no poder reunir la cantidad adeudada, por lo que solicitó un plazo de veinte días para poder reunirla, debido a que no podían realizar el pago en una sola exhibición, por lo que se había determinado incluirlo en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2019, la partida correspondiente para cumplir con el fallo.

66. El Magistrado Instructor del Tribunal local acordó ese escrito y determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

67. Ante ese escenario, el veintiuno siguiente el Pleno del TEEO, acordó requerir nuevamente el cumplimiento de la sentencia por parte del ayuntamiento, y dejó subsistente el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil dieciocho, consistente en dar vista a la Secretaría para la retención del monto adeudado de las participaciones federales correspondientes al municipio de Santa Lucía del Camino. Lo anterior, señaló por estar próximo a concluir el periodo de las autoridades responsables, a quienes ya les había hecho efectivo el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado, para iniciar el procedimiento de revocación de mandato²⁸.

68. El Pleno del TEEO, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve y ante el cambio de integrantes del Ayuntamiento, se apersonaron en el juicio ciudadano local, y les requirió el cumplimiento de lo adeudado al actor, con el apercibimiento de dar vista a la Secretaría para la retención del pago, mismo que se hizo efectivo el veintiuno de febrero siguiente.

69. Después de diversos requerimientos a la Secretaría, informó que necesitaba autorización del Congreso del Estado para realizar la afectación a las participaciones federales correspondientes al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino,

²⁸ Visible en la foja 14 del acuerdo plenario del treinta de octubre de dos mil dieciocho, consultable en el cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

por lo que, se requirió a dicha Legislatura, quien informó que el trámite de autorización se declaró improcedente, pues no contaba con facultades legales expresamente para autorizar lo solicitado por la referida Secretaría. Ante lo informado, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del TEEO acordó nuevamente requerir al ayuntamiento el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

70. Ante el incumplimiento de parte del ayuntamiento el trece de diciembre siguiente, se acordó hacer efectivo apercibimiento y se le amonestó, requiriéndole nuevamente el citado cumplimiento, debido al informe relativo a la insolvencia para hacer frente al ejercicio 2019 de las deudas contraídas, pues los recursos que obtienen son insuficientes para realizar el pago en una sola exhibición. Cabe decir que también se requirió a la Secretaría para que informara del requerimiento efectuado al ayuntamiento para la celebración de un convenio que autorice la afectación a las participaciones federales del mismo.

71. El diecisiete de enero de la presente anualidad, se acordó requerir nuevamente al ayuntamiento, para que informaran si dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se encuentra destinado el pago total del actor, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se les impondría una multa de manera individual de cien Unidades de Medida y Actualización, mismo que se hizo efectivo el seis de febrero.

72. Como se observa, si bien el Tribunal responsable, a través del Magistrado Instructor y del Pleno mismo, implementó

medidas más severas en las que vinculó a dos autoridades, con la finalidad de lograr el cumplimiento total de la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete emitida en el juicio ciudadano local JDC/169/2016; lo cierto es que ello ha resultado insuficiente para que la sentencia pueda ejecutarse, lo que evidentemente repercute de forma negativa en el derecho de la parte actora.

73. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que el juicio promovido por la parte actora es **parcialmente fundado**, ya que si bien el órgano jurisdiccional local ha realizado acciones (por lo cual no ha sido omiso), éstas han sido insuficientes para reparar el derecho afectado.

74. En tales condiciones, el Tribunal local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado, pues **aún se adeuda al actor determinada cantidad de dinero** y no ha ejecutado las multas impuestas, tal como se refleja en la gráfica siguiente:

MULTA IMPUESTA		
Multa en UMA de forma personal e individual al Presidente (Dante Montaña Montero) y Tesorero (Diego Sumano Pedro Arena) Municipales, así como a los integrantes de la Comisión de Hacienda (Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortés y René Javier Jiménez López):	100 UMA	Estado de incumplimiento: No existe constancia de que haya sido pagada
CANTIDAD DE DINERO PENDIENTE DE PAGAR:		
Destinatario:	Depósitos realizados por el Ayuntamiento para cumplir	TOTAL



	adeudo	
Ángel Sierra Rocha	\$118,991.60	\$1,320,000.00
RESTA		\$1,201,008.04

IV. Planteamiento de procedimiento de revocación de mandato

75. Por otra parte, como se desprende de las constancias mediante acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil dieciocho se hizo efectivo el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado para el inicio del procedimiento de revocación de mandato para los concejales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de la integración pasada que comprende el periodo 2017-2018; sin embargo, el Tribunal local puede hacer uso nuevamente de dicha medida de apremio con la actual integración, ello como una medida más para lograr el cumplimiento a la sentencia, consistente en el pago de lo adeudado a la parte actora.

QUINTO. Efectos

76. Al resultar parcialmente fundado el juicio, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- **Emisión de determinaciones:** El Tribunal local puede realizar las determinaciones que considere conforme a derecho para lograr el cumplimiento de su sentencia y de la resolución incidental.
- **Exigencia en el cobro de multas:** Exija la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han

sido impuestas a la autoridad municipal vinculada al cumplimiento de la sentencia.

77. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de la sentencia relacionada con el juicio que se resuelve en esta ejecutoria, así como de las medidas de apremio impuestas.

78. Además, debe precisarse que si la cantidad de dinero restante y las medidas de apremio se han actualizado de la fecha de presentación de la demanda al momento en que se emite la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá tomar ello en cuenta, con la finalidad de materializar el principio de justicia pronta y expedita en la esfera jurídica de los justiciables.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **parcialmente fundado** el juicio, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2020

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda, atendiendo al Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.